

Villa Regina, 28 de Julio de 2026.-

VISTOS: Estos autos caratulados [ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] Y [DEMANDADO_2] S/ALIMENTOS VR-00750-F-2025 de trámite ante este Juzgado de Familia N°19, traídos a despacho para dictar sentencia, de los que;

RESULTA: Que en fecha 01/10/2025, se presenta la [ACTOR_1] DNI [DNI_ACTOR_1], por intermedio de su apoderado el Sr. Defensor Oficial, Dr. Cristian Klimbovsky, y lo hace en representación de su hija [FAMILIAR_1] DNI [DNI_FAMILIAR_1], promoviendo demanda de alimentos contra los abuelos paternos de la niña los Sres. [DEMANDADO_1] DNI [DNI_DEMANDADO_1] y [DEMANDADO_2] DNI [DNI_DEMANDADO_2] pretendiendo una prestación alimentaria complementaria estimada en la suma equivalente a un 15% de los ingresos de cada uno, con un piso mínimo equivalente a un 50% del S.M.V.M y en el caso de no contar con ingresos registrados, peticiona un 50% del SMVM a cada uno de ellos.

En los hechos refiere que la [ACTOR_1] mantuvo una relación sentimental con el [PROGENITOR]. De la unión de ambos nació [FAMILIAR_1]. La actora afirma que nunca estuvo en pareja con el Sr. Lucero. Relata que el demandado no tuvo contacto con su hija, tanto así que se tuvo que realizar el debido proceso de filiación en su contra. La niña siempre estuvo a cargo de la progenitora, en razón de que el Sr. Lucero fue denunciado por presunto abuso de su hija. Manifiesta que la niña concurre a la escuela pública y no tiene ninguna patología especial. La [ACTOR_1] trabaja en su casa realizando pedidos y ventas domiciliarias de maquillaje, ropa, bazar. Asimismo menciona que tiene casa propia y no recibe ayuda de nadie más. Su propio padre (abuelo paterno) falleció hace 15 años y menciona que no tiene contacto con su progenitora. Infiere que tiene conocimiento que el Sr. Lucero trabajaría con su propio hermano en la ciudad de General Roca, y que vive con sus padres, por lo cual no pagaría alquiler pero que desconoce cualquier otro dato. Que en fecha 10/10/2024 la [ACTOR_1] requiere al accionado y a los abuelos a una mediación CIMARC por cuidado personal unilateral y prestación alimentaria en relación a la niña [FAMILIAR_1], cerrándose por falta de acuerdo. Manifiesta que cree que la abuela paterna percibiría una pensión, pero sabe que ambos son dueños de un mercadito del barrio. La [ACTOR_1] menciona que en ese momento el Sr. Lucero carece de trabajo formal.-

Funda en derecho, solicita alimentos provisorios, ofrece prueba y peticiona.-

Que en fecha 8/10/2025 se da inicio a las presentes actuaciones, se corre traslado de la demanda y se da vista a la Defensoría de Menores e Incapaces. Debidamente citados los demandados no contestan la demanda.-

Que en fecha 21/10/2025 asume intervención el Defensor de Menores e Incapaces y presta conformidad con la fijación de alimentos provisorios solicitados.-

Que en fecha 22/10/2025 la actora solicita que se decrete la rebeldía de la parte demandada.

Que en fecha 30/10/2025 se fijan alimentos provisorios, asimismo se declara rebelde a los codemandados, y se fija audiencia preliminar.-

Que en fecha 3/12/2025 se presentan en estas actuaciones, los coaccionados con el patrocinio letrado del Dr. Mauricio Sandoval, solicitando el cese de la rebeldía.-

Que en fecha 12/12/2025 se lleva a cabo audiencia preliminar y se ordena apertura a prueba.-

Respecto de la prueba ofrecida en autos: documental: agregada con el escrito de demanda en fecha 8/10/2025; informativa: informe de Anses agregado en fecha 2/02/2026; informe ARCA agregado en fecha 3/2/2026; informe municipalidad agregado en fecha 4/05/2026; pericia social ambiental de la actora: agregada en fecha 16/03/2026 asimismo, se agrega la pericia social ambiental de la demandada; testimonial: obra acta de audiencia en fecha 16/03/2026; Instrumental: agregado expediente VR-00841-F-2024 y VR-16444-F-0000.-

Que en fecha 13/04/2026 el Dr. Cristian Klimbovsky practica planilla de liquidación por alimentos provisorios adeudados.-

Que en fecha 6/05/2026 emite dictamen el Sr. Defensor de Menores en favor de la pretensión de la actora.-

Asimismo, que en fecha 18/06/2026 pasan autos a dictar sentencia.-

CONSIDERANDO: Primeramente, cabe destacar que la presente sentencia recaerá respecto del derecho alimentario de la niña [FAMILIAR_1] de [EDAD_FAMILIAR_1] y puntualmente lo que aquí se pretende es que la obligación alimentaria recaiga en sus abuelos paternos. Cabe destacar que el vínculo filial entre el [PROGENITOR] y los codemandados de autos, se encuentra acreditado conforme partida de nacimiento acompañada junto con la demanda. El carácter de la obligación alimentaria de los abuelos ha sido muy debatido en doctrina y jurisprudencia. Su recepción legal y jurisprudencial tiene su fundamento en dos principios jurídicos rectores: los de solidaridad familiar e interés superior del niño. Hoy en día la cuestión se encuentra

regulada en el art. 668 del Código Civil y Comercial de la Nación, el cual prescribe que; “los alimentos a los ascendientes pueden ser reclamados en el mismo proceso en que se demanda a los progenitores o en proceso diverso; además de lo previsto en el título del parentesco, debe acreditarse verosímilmente las dificultades del actor para percibir los alimentos del progenitor obligado”. La doctrina coincide en que el nuevo código acoge la postura que se ha dado en denominar “intermedia” o de “subsidiariedad relativa” (Assandri, Mónica y Ríos, Juan Pablo, “Los alimentos de los niños, niñas y adolescentes en relación a los abuelos”, AP/DOC/1293/2014, p. 7), asumiendo esta obligación el carácter de subsidiaria “atenuada” (Bay, Nahuel R., “Alimentos y abuelos. Subsidiariedad atenuada a la luz del derecho humano de niñas, niños y adolescentes en el proyecto de reforma argentina”, AP/DOC/372/2013, p. 5).

Que de la prueba rendida en autos a los fines de analizar el caudal económico de los accionados, debo decir que surge del informe de ANSES agregado en fecha 2/02/2026 que la [DEMANDADO_2] percibe un beneficio de jubilación y que el Sr. Lucero percibe una pensión universal por adultez. A su vez, desde ARCA se reportó que el abuelo paterno no registra inscripción en monotributo o alta de actividad y que registra aportes previsionales en relación de dependencia al 05/2011 declarado por su empleador [EMPLEADOR], CUIT [CUIT_CUIL] y la [DEMANDADO_2], no registra inscripción en monotributo o alta de actividad y registra aportes previsionales en relación de dependencia al 05/2001 declarado por su empleador [EMPLEADORA], CUIT [CUIT_CUIL].-

De la pericia social de fecha 16/03/2026 efectuada a los demandados, surge que los mismos se encuentran [ESTADO_CIVIL_DEMANDADO_1], que viven con dos de sus hijas. Que [DEMANDADO_3] conformó familia con su pareja, y además tiene un hijo de una unión anterior, quien tiene [EDAD_1]. La pericia informa que los demandados manifiestan que [PROGENITORES] mantuvieron una relación fugaz y luego se distanciaron. Señala la experticia que los demandados tuvieron vinculación con la niña cuando era pequeña y que cuando viajó la [ACTOR_1], ellos cuidaron a la niña, refieren que uno de esos días el progenitor Pablo estuvo con la niña y Florencia lo denunció por presunta comisión de delito contra la misma.

Respecto de la organización de vida cotidiana, en la vivienda funcionan dos núcleos familiares pero comparten baño y comedor, ambas unidades cooperan entre si para suplir los gastos de alimentos y los gastos comunes de la vivienda.

La vivienda está construida en un terreno de propiedad de los padres de

[DEMANDADO_1]. Quienes no tenían escritura del mismo. La construcción cuenta con salón comercial, un comedor, una cocina, dos dormitorios y un baño. Afuera está ubicada una construcción donde vive una de las hijas con su familia.

La estructura de la vivienda es de material, paredes revocadas y piso cerámico. El mobiliario es básico para el desarrollo de la vida familiar.-

Refiere que por ocho meses tuvieron funcionando una pollería, pero a finales del año 2024 el municipio la clausuró por no contar con al escritura del terreno.

En relación a lo económico Laboral, los ingresos de éste grupo familiar provienen de diferentes fuentes. El Sr. Lucero percibe una pensión de [MONTO_DEMANDADO_1] y la [DEMANDADO_2] cobra una jubilación de [MONTO_DEMANDADO_2]. Relata que el Sr. Lucero era mecánico y que cuando lo pensionaron vendió sus herramientas de trabajo y las invirtió en la pollería. Desde que se la cerraron señala que ha ido descapitalizando a fin de afrontar diferentes gastos.

Su hija [FAMILIAR_2] no tendría ingresos propios y recibe AUH a favor de su hijo [FAMILIAR_3], señalan que ellos asumieron los gastos totales de la crianza de de [FAMILIAR_3] desde que nació. La unidad familiar que habita en la construcción externa afronta sus gastos personales. Los servicios de luz y gas son abonados por el Sr. Lucero, refiere que pagaron \$ 113.000 de luz y \$ 40.000 de gas en el último vencimiento. Abonan \$ 32.000 de internet, y poseen movilidad propia.

En lo referido a la salud: el Sr. Lucero y la [DEMANDADO_2] poseen PAMI. El resto de los integrantes de la unidad familiar no cuentan con obra social. El sr. Lucero está pensionado por la [SALUD_DEMANDADO_1], no refiere una patología que requiere actualmente tratamiento, realiza controles.

Por último, la perito concluye que se trata de un hogar binuclear, el núcleo primario responde a la clasificación familia nuclear extendida y otro por una familiar nuclear. Al considerar la variable ingreso no se cuenta con los datos de todo el sistema familiar. Al analizarlos se puede decir que comparten gastos de manera solidaria, pero asimismo, tienen una división para afrontar gastos personales.

El grupo primario está compuesto por los demandados, su hija [FAMILIAR_2] y [FAMILIAR_3]. Los ingresos de este grupo familiar los coloca por debajo de la línea de pobreza y por encima de la de indigencia. En cuanto a la situación habitacional la misma cubre las necesidades mínimas del sistema familiar. Los espacios comunes se encuentran al límite de sus capacidades. Desde lo laboral se observa que la población en edad económicamente activa no esta ocupada salvo uno solo de los integrantes. El

fracaso del emprendimiento familiar ha provocado el debacle en su economía. En cuanto al aspecto vincular se puede señalar que la relación la [ACTOR_1] siempre fue precaria y con el devenir de los años se ha ido deteriorando a tal punto que la ven como responsable de todo el conflicto y los reclamos judiciales. La experticia indica respecto al análisis comparativo de la situación económica de las dos partes en conflicto que se puede señalar que ambas unidades están en una situación de pobreza objetiva al valorar los ingresos. Sin embargo, por cuestiones circunstanciales la [ACTOR_1] y su familia se encuentran en una situación más crítica.

La pericia social de la actora (16/03/2026) da cuenta de que la [ACTOR_1] es [ESTADO_CIVIL_ACTOR_1], tiene [EDAD_ACTOR_1] y es ama de casa. Señala que cuando tenía [EDAD_ACTOR_1] quedó embarazada empezó a trabajar en tareas domésticas y mantenerse sola pero no duraba mucho porque solían aprovecharse de su situación.

La familia de [DEMANDADO_3] colaboró con el cuidado de [FAMILIAR_1] cuando la niña tenía [EDAD_FAMILIAR_1], por un tiempo la dejó al cuidado de este hasta que notó que el padre de Pablo la zamarreaba, por lo cual dejó de llevarla. Cuando la niña tenía [EDAD_FAMILIAR_1] re intentaron una vinculación con los abuelos, la cual se sostuvo por un año. En ese período, ella viajó a San Antonio a cuidar a sus hermanos, dejando a [FAMILIAR_1] al cuidado de los abuelos paternos por una semana. Refiere que se comunicaba con la niña por teléfono y ella le solicitaba que la fuera a buscar. De regreso estando con la niña al cuidado empezó a notar conductas que no eran las propias de su hija, como estar triste o enojada. Al hablar con su hija, ésta le referenció que estando en la casa de sus abuelos, estos la dejaron al cuidado de [DEMANDADO_3] quien habría abusado de la niña.-

En lo que respecta a la organización de vida cotidiana, la [ACTOR_1] se encarga del traslado de de las niñas al colegio, se ocupa de las tareas domésticas, por la tarde ella se ocupa de la venta de productos y la entrega de los mismos. En diciembre de 2025 sufrió un accidente en moto, antes de éste ella se ocupaba de repartir los productos en moto.

En el aspecto habitacional la experticia informa que cuenta con vivienda particular, la misma es de material, no cuenta con las terminaciones de revoque. El contrapiso es de cemento, cuenta con cocina comedor, dos dormitorios y un baño instalado. Posee los servicios de electricidad y agua potable. La calefacción es por garrafa, leña y caloventor. Por mes utiliza dos garrafas y en leña tiene gastos hasta \$40.000 por semana. En el baño instaló un calefón eléctrico. El mobiliario es el básico para el

sostenimiento de la vida familiar.-

Respecto de lo económico laboral: La [ACTOR_1] tiene ingresos variados. Los mismos provienen de la venta de diferentes productos por internet. Señala que actualmente tiene un ingreso de [MONTO_ACTOR_1], que inicialmente percibía más pero luego sin movilidad propia ya no pudo repartir sus productos lo que tuvo un impacto negativo en sus ventas. Recibe del estado AUH a favor de [FAMILIAR_1], entre la asignación más la tarjeta alimentar alcanza la suma de [MONTO_ACTOR_1] aproximadamente. De su otra hija percibe salario familiar de [MONTO_ACTOR_1], más una cuota de alimento de \$ 200.000.

En relación al aspecto educacional y ámbito comunitario: La progenitora está evaluando enviar a la niña a inglés ya que desde la escuela le sugirieron reforzar. En lo que respecta a la salud: La [ACTOR_1] y su grupo familiar no poseen obra social. Si requieren asistencia médica recurren al Hospital local y para acceder a la medicación recurren a la farmacia del hospital o al centro de Salud. A [FAMILIAR_1] en las últimas semanas le encontraron un [SALUD_FAMILIAR_1], razón por la cual será atendida, por lo que aún no hay diagnostico ni tratamiento. Fuera de ello las hijas de la [ACTOR_1] no refieren enfermedades crónicas.-

La perito concluye que se trata de una unidad familiar monoparental con jefatura familiar femenina. Del relato histórico se desprenden situaciones de extrema vulnerabilidad y abandono, que afectaron a la [ACTOR_1] y su hija [FAMILIAR_1] de forma directa. En cuanto a la variable económica la familia está por debajo de la línea de pobreza y por encima de la de indigencia, con una tendencia descendiente en los ingresos por la situación de la salud actual de la [ACTOR_1].-

Se observan redes escasa de contención a nivel de la familia extensa y a nivel comunitario que se ve compensado por la capacidad de la [ACTOR_1] para gestionar y utilizar los servicios disponibles.

La precariedad de la condición laboral de la [ACTOR_1] es el factor de mayor impacto en el sistema, puesto que los ingresos provienen de su emprendimiento, ésta variable se encuentra afectada cuando surgen diferentes situaciones, y se suma la descapitalización por la pérdida de la moto en su accidente.-

Asimismo, prestaron declaración tres testigos ofrecidas por la parte actora: En el caso las testigos coinciden en que la niña vive con su mamá desde temprana edad, que es ella quien se encarga de su cuidado. Agregan que como medio de subsistencia la [ACTOR_1] vende productos, entre ellos blanquería, perfumes y artículos para el hogar.

Manifiestan que tanto el progenitor como sus abuelos paternos no han contribuido en la crianza de la niña en ningún aspecto. Dos de ellas refieren que el progenitor trabajaría en un galpón. Por último, afirman que la Sra. Florencia ha realizado reclamos por incumplimientos alimentarios del progenitor.-

A ello, cabe agregar que de la prueba instrumental VR-00841-F-2024 "[ACTOR_1] C/ '[DEMANDADO_3]' S/ ALIMENTOS" surge la existencia de un proceso de alimentos en el cual la progenitora reclama cuota alimentaria al Sr. Lucero, principal obligado, en favor de la niña [FAMILIAR_1] con sentencia favorable a la actora en fecha 17/04/2026. Asimismo, se verifica que el demandado permaneció ausente durante toda la tramitación de dicho proceso denotando absoluto desinterés en el cumplimiento del deber alimentario respecto de su hija. Sumado a ello, la planilla de liquidación practicada da cuenta de la existencia de cuotas impagas y compulsada la cuenta judicial [CBU_CVU_1] de dichos autos la misma se encuentra cerrada. Del expediente: VR-16444-F-0000 "[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_4] Y OTRO S/ IMPUGNACION DE ESTADO" se infiere que se llevo a cabo un proceso de impugnación de estado respecto de la niña [FAMILIAR_1] y que el progenitor el [PROGENITOR] fue emplazado en su paternidad atento prueba genética de histocompatibilidad positiva.-

Que valorando el carácter subsidiario atenuado o relativo de la obligación alimentaria de los abuelos referidos, es dable destacar que la misma opera ante el incumplimiento o la imposibilidad de los progenitores, quienes resultan ser los principales obligados. Así el incumplimiento del progenitor de la niña se encuentra acreditado como surge del antecedente antes mencionado.-

Bajo tal escenario y frente a la tensión existente entre el derecho de la niña y los abuelos, se debe optar por una postura equilibrada atento a encontrarnos frente a dos grupos de sujetos que merecen el plus protectorio del derecho. Se debe tender a la búsqueda de armonía entre el interés superior de la niña a recibir una cuota alimentaria suficiente a sus necesidades, el derecho y deber del progenitor a proveer al sustento de sus hijos, y el carácter subsidiario de la obligación alimentaria de los abuelos.

En este orden, valoro que la prueba rendida acreditó elementos fehacientes que me permiten visualizar la situación económica de los demandados que conforme informe de Anses ambos abuelos perciben beneficios previsionales a enero/2026 el abuelo paterno un importe de [MONTTO_DEMANDADO_1] y la abuela paterna de [MONTTO_DEMANDADO_2]. Por otra parte, estimo pertinente resaltar que de la prueba testimonial y el informe social de la actora se desprende que la niña [FAMILIAR_1] se encuentra al cuidado de su madre desde su nacimiento y que es ella quién se encarga de las tareas cotidianas y gastos de sostenimiento de manera exclusiva, revelando asimismo que la única fuente de ingresos de la progenitora es su emprendimiento de ventas de maquillajes, ropa, etc, que atento diversas situaciones de salud el mismo ha ido mermando. Por último, extraigo que el principal obligado y progenitor de la niña no cumple con sus responsabilidades parentales, siendo una de ellas la cuota alimentaria fijada en autos VR-00841-F-2024, proceso en el cual ha estado ausente haciendo presumir su total desinterés. Por lo tanto si bien la obligación de los abuelos es de carácter subsidiario y sucesivo, siendo el primer obligado el padre de la niña, conforme lo dispone el Art. 231, 265, 271, 367, 372 sig y ctes del C. Civil, en el presente trámite entiendo que se encuentra acreditada la circunstancia excepcional para obligar a los abuelos paternos al deber asistencial. De otro modo, resolver lo contrario implicaría atentar con el derecho alimentario de la niña.-

Estimo pertinente resaltar, como mencioné ut supra. que si bien los abuelos tienen la obligación de brindar alimentos a sus nietos en caso de que su progenitor no cumpla, su obligación no tiene la misma causa fuente ni extensión que los progenitores, por lo que debe considerarse principalmente su capacidad económica. Nadie podría ser jurídicamente obligado a desatender sus necesidades elementales para cubrir los requerimientos básicos de otro, dado que la propia subsistencia constituye el presupuesto ineludible para brindarle a los demás.-

Como bien es sabido, la obligación alimentaria a cargo de los padres deriva de la responsabilidad parental, y como tal, la misma es inevitable hasta que sus hijos alcancen los 21 años, no requiriendo que se acredite estado de necesidad. En el caso de los parientes, en este caso particularmente de los abuelos, como señalamos la obligación alimentaria deriva de la solidaridad familiar. Por lo que la prestación alimentaria en cuestión resulta ser más acotada que la derivada de la responsabilidad parental. Tal

como prescribe el art 541 CCyC esta prestación comprende lo indispensable para la subsistencia, habitación, vestuario asistencia médica y educación, todo ello en la medida de las necesidades de la beneficiaria y de las posibilidades económicas del alimentante.

En concordancia con lo expuesto hasta este momento, debemos indicar que sí bien es cierto que el art. 3 de la ley 26.061, estipula que cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros, debe tenerse presente que la contribución de los ascendientes al sostenimiento de las necesidades básicas de sus nietos no podría importar la desatención de sus propios requerimiento esenciales.

Ahora bien he de tener en cuenta que, como bien se dijo, los principales obligados a brindarle alimentos a [FAMILIAR_1] son sus progenitores. En esta línea, debo valorar el rol asumido históricamente por la actora, quien ejerce el cuidado y atención de las necesidades de su hija en forma exclusiva desde su nacimiento. Asimismo que implementa estrategias de supervivencia, no contando con apoyo de su familia de origen extensa.-

Tal como prescriben el art. 658 y 659 del CCyC, “ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos...”, especificando que el contenido de la obligación alimentaria educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para obtener una profesión u oficio”. Por su parte, el art. 660 del CCyC refiere que: “ las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención.” La falta de reconocimiento de la valoración económica de su labor al cuidado de las personas menores de edad o su desvalorización por parte del otro progenitor no es más que lisa y llanamente una limitación de recursos basada en la discriminación del valor de su esfuerzo. Las conductas asumidas por el demandado, tal como la negación de alimentos que atentan contra una vida digna para su hija como para su madre, quien asume exclusivamente la responsabilidad alimentaria y de cuidado de estos, configura uno de los supuestos establecidos en la ley 26.485.

Aclarada las circunstancias fácticas del presente proceso y la normativa aplicable, estimo prudente fijar una cuota alimentaria consistente en el 15 % de los haberes que tenga a percibir cada codemandado: el Sr. '[DEMANDADO_1]' y la Sra. '[DEMANDADO_2]', menos los descuentos obligatorios de ley. Y para así resolver

tengo en cuenta que los abuelos se encuentran inmersos en un estadio de su vida que los encuentra en una situación económica que los coloca por debajo de la línea de pobreza, con algunos mínimos diferenciales respecto de la progenitora, que además las circunstancias personales y de alternativas de ingresos de los abuelos, se ha visto limitada con la llegada de la jubilación, producto de el fracaso de una alternativa comercial que los ha descapitalizado en forma aparentemente permanente.

En este estadio y conforme he sostenido a lo largo de las consideraciones del caso para fallar, siendo la obligación de los abuelos subsidiaria de las obligaciones del padre principal obligado, con quien se encuentra tramitando un proceso de alimentos con incumplimientos de su parte, en el expediente ofrecido como prueba instrumental, se deja establecido y así he de fallar que acreditado en dichos autos el cumplimiento del progenitor de las obligaciones alimentarias asumidas, se suspenderá el pago de la cuota por los abuelos paternos.-

Asimismo, en función de lo previsto por el art. 548 CCyC, corresponde condenar a los accionados al pago de los alimentos desde la interposición de la demanda (1/10/2025). A los fines de la fijación de tal acreencia, se ordenará a la actora practicar liquidación en el término de cinco días, bajo apercibimiento de que la practiquen los accionados.

Una vez fijado el importe de los alimentos atrasados, se determinarán cuotas para su pago, en tanto tiene dicho la jurisprudencia que “cuando el monto de la deuda por alimentos atrasados es elevado, se impone la necesidad de saldar su importe en cuotas sucesivas, cuyo número y monto quedarán librado al prudente arbitrio judicial. Con ello se pretende evitar un innecesario perjuicio económico al obligado al pago que, puede incidir, en definitiva, en el pago de la nueva cuota fijada, máxime cuando tal forma de pago no habrá de causar perjuicio a la alimentada que ve asegurada su necesidad alimentaria con la nueva cuota fijada” (Ref.: CNCiv, Sala A, 23/8/78, LL, 1978-B-677).-

Que, resta determinar que las costas serán soportadas por los alimentantes por aplicación del art. 121 CPF y en atención a la naturaleza jurídica del tipo de proceso en autos.-

Por todo lo antes expuesto, en concordancia con lo dictaminado por el Defensor de Menores e Incapaces, la prueba producida en autos, y en virtud de la aplicación de los arts. 537 y ss. y 668 y concordantes del CCyC:

FALLO:

I.- Haciendo lugar a la demanda de alimentos promovida por la [ACTOR_1] DNI

[DNI_ACTOR_1] en representación de su hija [FAMILIAR_1] DNI N° [DNI_FAMILIAR_1], contra los abuelos paternos, los Sres. [DEMANDADO_1] y [DEMANDADO_2]. En consecuencia, condenar a estos últimos a abonar una cuota alimentaria consistente en el 15 % de los haberes previsionales que tenga a percibir cada codemandado, menos los descuentos obligatorios de ley. La cuota alimentaria fijada deberá ser abonada por los alimentantes del 01 al 10 de cada mes a partir del mes de agosto de 2026 mediante depósito judicial en el Banco Patagonia SA, sucursal Villa Regina, a la orden del Tribunal y a nombre de estos autos.-

II.- Atento el carácter subsidiario de la obligación de los abuelos paternos, acreditado el cumplimiento del progenitor de las obligaciones alimentarias asumidas se suspenderá el pago de la cuota por la abuela.-

III.- Condenando al [DEMANDADO_1] y a la [DEMANDADO_2] a abonar los alimentos atrasados, fijando como fecha de devengamiento de los mismos la interposición de la demanda: 1/10/2025, debiendo la actora practicar liquidación a los efectos de su cuantificación.-

IV.- Imponiendo las costas del proceso a los demandados (Art. 121 CPF).-

V.- Diferir la regulación de honorarios del Defensor Oficial Cristian David Klimbovsky y del Dr. Mauricio Sandolval, hasta que existan elementos en autos para su determinación, a fin de lo cual acreditase en autos el valor correspondiente a la cuota alimentaria conforme lo recientemente fallado. (Arts. 6, 7, 8, y cc. Ley G N° 2212, texto consolidado por Digesto Jurídico). **Notifíquese. Cúmplase con la Ley D N° 869**

Regístrese y Notifíquese a la actora y a los codemandados en los términos de la Ac. 36/22.-

Fdo. Claudia E. Vesprini, Jueza